



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06784-2015-PHC/TC  
HUÁNUCO  
WILSON JANS ROJAS PÉREZ,  
REPRESENTADO POR WENCESLAO  
ROJAS DOMÍNGUEZ, PADRE

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2018

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wenceslao Rojas Domínguez, a favor de don Wilson Jans Rojas Pérez, contra la resolución de fojas 70, de fecha 19 de octubre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 7 de agosto de 2015, don Wenceslao Rojas Domínguez interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Wilson Jans Rojas Pérez contra doña Rocío del Pilar Carrillo Arteaga, jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de Amarilis. Solicita la inmediata libertad del favorecido por haber cumplido con el pago de la reparación civil establecida en la sentencia condenatoria. Alega la vulneración de los derechos del favorecido a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena y al debido proceso.
2. Refiere que don Wilson Jans Rojas Pérez fue condenado a dos años de pena privativa de la libertad por el delito de lesiones leves mediante sentencia de fecha 23 de enero de 2014. Dicha pena fue suspendida por el periodo de un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta (Expediente 849-2013-60-1201-JR-PE-02). Manifiesta, entre otras cosas, que por tratarse de un proceso por lesiones leves su hijo no le dio importancia; que como su hijo ha pagado toda la reparación civil no cabe su internamiento en la cárcel; que fue notificado a una dirección inexistente, y que el beneficiario fue recluido en el Establecimiento Penitenciario de Potracancha, en el cual viene sufriendo maltratos físicos y hostigamiento por parte de los otros reclusos, sin que las autoridades penitenciarias hagan algo al respecto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06784-2015-PHC/TC  
HUÁNUCO  
WILSON JANS ROJAS PÉREZ,  
REPRESENTADO POR WENCESLAO  
ROJAS DOMÍNGUEZ, PADRE

3. El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco, con fecha 9 de setiembre de 2015, declaró improcedente liminarmente la demanda por existir un pronunciamiento previo con autoridad de cosa juzgada, puesto que por sentencia de fecha 7 de agosto de 2015 se declaró improcedente una anterior demanda de *habeas corpus*. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la apelada por el mismo fundamento.
4. Conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Esto quiere decir que, antes de interponerse la demanda constitucional, es preciso agotar los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso (Expediente 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi Villar de la Cruz).
5. Al respecto, no se aprecia de autos que la Resolución 21, corriente a fojas 20 de autos, de fecha 3 de noviembre de 2014, la cual revocó la pena suspendida dictada a favor de don Wilson Jans Rojas Pérez en el proceso 0043-2012-34-1201-JR-PE-01, haya sido apelada. En otras palabras, no cumple el requisito mencionado.
6. De otro lado, en el presente caso se advierte que los hechos denunciados en la demanda aluden a una presunta vulneración del derecho del recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple la pena.
7. Al respecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias o policiales es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no se encuentren restringidos.
8. Por tanto, cabe el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la referida restricción del ejercicio de la libertad personal, en todos aquellos casos en los cuales esta se haya decretado judicialmente e, incluso, cuando esta se deba a una detención policial o tenga lugar en establecimientos de tratamiento públicos o privados, siendo requisito *sine qua non* la existencia de un ilegal o arbitrario agravamiento de las formas o condiciones en que se cumple la privación de la libertad personal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06784-2015-PHC/TC

HUÁNUCO

WILSON JANS ROJAS PÉREZ,  
REPRESENTADO POR WENCESLAO  
ROJAS DOMÍNGUEZ, PADRE

9. En el caso de autos, este Tribunal aprecia que las instancias judiciales del *habeas corpus* rechazaron indebidamente la demanda, pues los hechos en ese extremo manifiestan relevancia constitucional con incidencia negativa en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. Por consiguiente, el juez del *habeas corpus* debe admitir a trámite la demanda, realizar la investigación sumaria y, finalmente, emitir el pronunciamiento constitucional respectivo.
10. En consecuencia, al haber sido rechazada la demanda de manera indebida, corresponde aplicar el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual impone la anulación de lo actuado desde el momento en que se cometió el vicio, y ordenar la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia de dicho vicio.
11. Finalmente, mediante oficios 058-2017-SR-SALA1/TC y 059-2017-SR-SALA1/TC, se solicitó información al Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y al Presidente de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Dichos pedidos de informe fueron reiterados mediante oficios 084-2017-SR-SALA1/TC y 085-2017-SR-SALA1/TC, pero no se cumplió con informar sobre la situación jurídica del favorecido y el estado actual del expediente 849-2013-60-1201-JR-PE-02. En consecuencia, corresponde que se haga efectivo el apercibimiento señalado en los oficios 084-2017-SR-SALA1/TC y 085-2017-SR-SALA1/TC, y poner en conocimiento de esta situación al órgano de control de la magistratura para que proceda conforme al artículo 13 del Código Procesal Constitucional. Ello se debe a que allí se señala que la responsabilidad por la defectuosa o tardía tramitación de los procesos constitucionales será exigida y sancionada por los órganos competentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en el extremo referido a la vulneración al debido proceso.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 06784-2015-PHC/TC  
HUÁNUCO  
WILSON JANS ROJAS PÉREZ,  
REPRESENTADO POR WENCESLAO  
ROJAS DOMÍNGUEZ, PADRE

2. Declara **NULA** la Resolución 5, de fecha 19 de octubre del 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 35, debiendo admitirse a trámite la demanda en el extremo referido a supuestos actos de hostigamiento y maltratos que viene sufriendo Wilson Jans Rojas Pérez, en su calidad de interno del Establecimiento Penitenciario de Potracancha de Huánuco.
3. Hacer efectivo el apercibimiento contra el Segundo Juzgado Unipersonal y el presidente de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, conforme a lo señalado en el décimo primer considerando del presente auto, y poner en conocimiento del órgano de control de la magistratura para que proceda conforme al artículo 13 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ**

*Espinoza Saldaña*  
*Miranda Canales*  
*Ramos Núñez*  
*Sardón de Taboada*  
*Ledesma Narváez*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06784-2015-PHC/TC

HUÁNUCO

WILSON JANS ROJAS PÉREZ,

REPRESENTADO POR WENCESLAO

ROJAS DOMÍNGUEZ, PADRE

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido lo resuelto, pero quisiera efectuar las siguientes precisiones, las cuales adjunto de inmediato:

No basta con alegar, como se hace en el fundamento nueve, solamente que no hay incidencia directa o que no hay una incidencia negativa en un derecho como el alegado. Resulta necesario, para descartar si estamos ante una vulneración de un derecho (o en su caso, frente a una amenaza a la vulneración de un derecho), reconocer que lo que no se presenta es una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable sobre el derecho o derechos alegados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06784-2015-PHC/TC

HUÁNUCO

WILSON JANS ROJAS PÉREZ,  
REPRESENTADO POR WENCESLAO  
ROJAS DOMÍNGUEZ, PADRE

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE  
PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN  
DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD,  
INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara, entre otros, nulo todo lo actuado desde fojas 35; en consecuencia, DISPONE la admisión a trámite de la demanda de habeas corpus.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 06784-2015-PHC/TC

HUÁNUCO

WILSON JANS ROJAS PÉREZ,  
REPRESENTADO POR WENCESLAO  
ROJAS DOMÍNGUEZ, PADRE

absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.  
**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06784-2015-PHC/TC

HUANUCO

WILSON JANS ROJAS PEREZ

Representado(a) por WENCESLAO ROJAS

DOMINGUEZ - PADRE

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que antes de que este Tribunal se pronuncie, debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente.

#### **EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD**

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06784-2015-PHC/TC

HUANUCO

WILSON JANS ROJAS PEREZ

Representado(a) por WENCESLAO ROJAS

DOMINGUEZ - PADRE

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*<sup>1</sup>, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*<sup>2</sup>.
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.